El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 5 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01061-00

 66001-22-13-000-2016-01062-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:       JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS.** “[E]l actor dejó de lado los mecanismos de defensa judicial que tenía a su alcance, pues no interpuso, como mínimo, el recurso de reposición que contra esas puntuales resoluciones, relacionadas con la negativa de conceder las impugnaciones pudo proponer, para lo que ahora pretende en esta especial acción, con lo cual olvida que la misma, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas. De donde surge que en este caso se rompió la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a los recursos que en su momento pudo interponer, por lo que los amparos elevados son improcedentes y así se declarará.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-388 de 2006 / Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-022 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia de tutela del 9 de junio de 2016, STC7600-2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00497-00 / Sentencia del 19 de mayo de 2016, STC6596-2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00432-01.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre cinco de dos mil dieciséis

Expedientes 66001-22-13-000-2016-01061-00

 66001-22-13-000-2016-01062-00

Acta N° 575 de diciembre 5 de 2016

Decide la Sala las acciones de tutela propuestas por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** local, la **Defensoría del Pueblo Regional Caldas** y el **agente del Ministerio Público**,a la que fue vinculada la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, previa manifestación acerca de que actúa en su propio nombre, por cuanto la Defensoría del Pueblo de Caldas se niega impetrar acciones de tutela a su nombre, demanda al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por la violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca.

Pide, en cada una de ellas, se ordene al juzgado accionado conceder las alzadas propuestas; demuestre el impulso oficioso; que el delegado del Ministerio Público se pronuncie acerca de si es legal esa posición del Juzgado y porque no efectuó gestión alguna en torno a ello; se escaneen copias de las tutelas y de los fallos a un correo electrónico; se tramiten las demandas contra la Defensoría del Pueblo de Caldas para que se le ordene cumplir su función deber e impetre tutelas a su nombre; se ordene al Juzgado aporte todos los radicados de todas las tutelas que han prosperado en su contra en acciones populares.

 Afirma que presentó dichos libelos, que quedaron registrados en el referido despacho judicial con los números de radicación *“2015-392”* y *“2015-446”*, en los que se decretaron desistimientos tácitos, que es una figura inexistente en la Ley 472 de 1998; presentó sendos recursos de reposición y en subsidio de apelación; no se reconsideraron los proveídos y se negó la concesión de las alzadas.

Se dispuso el trámite acumulado y la vinculación de la Defensoría de Pueblo Risaralda.

La Procuraduría Regional Risaralda, por conducto de profesional universitaria, manifestó que la intervención de la agencia está orientada, como órgano de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos. El juzgado hizo remisión de copias atañederas al asunto. Los demás entes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

Se recuerda que la acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

 Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, bajo la premisa de que el Juzgado, en esencia, no accedió a conceder las impugnaciones que presentó contra los autos que declararon la terminación de las referidas acciones populares por desistimiento tácito.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

 Se tiene aquí, según se desprende de las copias adosadas, que el Juzgado, con autos del 28 de julio de 2016, solicitó del actor popular, procediera a efectuar las publicaciones de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 así como para que aportada las expensas del caso para la notificación de la parte demandada (f. 27 y 36). Como no se allanó a ello, con proveído del 20 de octubre siguiente (f. 28 y 37), declaró la terminación de los procesos bajo la modalidad del desistimiento tácito; acudió mediante sendos recursos contra esas decisiones, a la postre sin que se repusieran y se negó la concesión de sus apelaciones.

 En tal estado de cosas, se observa el actor dejó de lado los mecanismos de defensa judicial que tenía a su alcance, pues no interpuso, como mínimo, el recurso de reposición que contra esas puntuales resoluciones, relacionadas con la negativa de conceder las impugnaciones pudo proponer, para lo que ahora pretende en esta especial acción, con lo cual olvida que la misma, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas.

 De donde surge que en este caso se rompió la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a los recursos que en su momento pudo interponer, por lo que los amparos elevados son improcedentes y así se declarará.

 No sobra decir, en todo caso, que aún si se diera por superado ese escollo, la queja se apuntalaría en un defecto material o sustantivo, al ponerse en entredicho la aplicación del desistimiento tácito en una acción popular; sin embargo, las resoluciones adoptadas por el juzgado, por sí solas, no alcanzan a trasgredir los derechos invocados por el accionante, porque la aplicación e intelección que a los asuntos le dio la funcionaria de la causa, por más discutible que le parezca al accionante, y aun si pudiera admitir otras posiciones, no lleva inserta tal vulneración, que es lo que por esta vía se puede proteger, si bien nada de arbitrario o antojadizo se advierte en ellas, con lo que al juez de tutela le está vedado intervenir, tal como lo tiene decantado la jurisprudencia[[2]](#footnote-2), en vista de que, en principio, una acción de esta estirpe no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda que desborde la lógica, situación que no se da en el presente asunto. Tanto así, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en asunto de carácter similar, así lo definió[[3]](#footnote-3)y, por ello, no tendría visos de prosperidad el reclamo.

 Con referencia a las “*pretensiones*” de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones personales.

 También se negarán, por infundadas, las demás pretensiones elevadas frente al Juzgado, tanto más cuando las mismas debe elevarlas directamente allí.

 Sobre la queja contra la Defensoría del Pueblo, Regional (Caldas), toda vez que no son pocas las demandas de tutela promovidas por el mismo interesado frente a diversos despachos judiciales de este Distrito Judicial, conocidas por la Sala, en las que involucra a esta misma entidad por los mismos hechos e iguales pretensiones que acá se consignan, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema y en reciente oportunidad sobre el particular, en la que trae a colación pronunciamientos anteriores, indicó:

 “Establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que «*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».*

 La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

 (…) *la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos* (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01)*.*

 Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,

 (…) *la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales* (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).

 La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «*la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre*», con lo cual dijo transgredirse «*los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*», concluyéndose que no podía progresar debido a

 *(…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas* *o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante* (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).

En este asunto, como en aquél, se invoca «*el debido proceso*», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.

Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[4]](#footnote-4)

De esa lectura se desprende que la presente denuncia radica en la misma situación fáctica y, por consiguiente, como no se advierte un hecho diferenciador que permita abordar el asunto desde otra óptica, sin mucho que trasegar se concluye que la acción se torna improcedente y así se declarará.

 La misma resolución cabe sobre la solicitud frente al agente del Ministerio Público, como quiera que no existe evidencia acerca de que se le hubiese elevado previamente una petición tendiente a que suministre las explicaciones que se impetran directamente por esta expedita vía.

 Se absolverá a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

 En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **declara IMPROCEDENTES** los amparos impetrados por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** de esta ciudad, la **Defensoría del Pueblo regional Caldas** y el **agente del Ministerio Público.**

Por infundadas se niegan las restantes peticiones.

Se **absuelve** a la **Defensoría del Pueblo Risaralda**.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívense los expedientes.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 En uso de permiso

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-388/06 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del 19 de mayo de 2016, expediente STC6596-2016, radicación nº 66001-22-13-000-2016-00432-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez [↑](#footnote-ref-4)